

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Ángel Videla Landero, abogado, en representación de la parte demandante doña Amanda Andrea López Pizarro, en autos seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Quillota, dedujo recurso de queja en contra de las integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo, ministra señora María Cruz Fierro Reyes y abogado integrante señor Álvaro Pavez Jorquera, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, que confirmó la que dio por terminado el procedimiento y tuvo por no presentada la demanda sobre declaración de relación laboral, nulidad del despido, fuero maternal, despido injustificado y cobro de prestaciones y aquella que ordenó el archivo de los antecedentes.

Manifiesta que los jueces recurridos incurrieron en una falta o abuso grave al aplicar una sanción inexistente de término del procedimiento y ordenar el archivo de los antecedentes, pues el artículo 444 del Código del Trabajo no contempla plazo de caducidad para el ejercicio de las acciones que interpuso, entre ellas, la de declaración de relación laboral, ni para los efectos de presentar la demanda concluida la etapa de cumplimiento de la medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos, como ocurrió en la especie, apartándose del tenor literal de aquella norma y de los artículos 159, 168, 169, 174, 201 y 446 del mismo cuerpo legal y de los artículos 273, 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que el artículo 444 del Código del Trabajo contempla dos plazos, el primero, cuando se solicita y se practica una medida precautoria sin previo emplazamiento de la parte contraria, fijándose un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se llevó a efecto la diligencia para notificarla, y, en segundo lugar, el término de diez días para la interposición de la demanda una vez que se haya cumplido la medida prejudicial precautoria, debiendo solicitarse su conservación en aquella, lo que es una reiteración de lo previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil; ninguna de las cuales es aplicable en la especie, ya que el procedimiento se inició con medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos, que tiene por finalidad preparar la demanda con todos los antecedentes necesarios para su interposición, a diferencia de las medidas precautorias que tienen por objeto asegurar el resultado de la acción, por lo que el plazo se justifica porque afectan la libre circulación de los bienes.



Indica que, en todo caso se interrumpió en todo caso el plazo de caducidad con la interposición de la medida prejudicial, toda vez que el plazo comenzó a contarse el 30 de julio de 2023, y la referida medida la interpuso el 7 de septiembre de 2023, teniendo presente que la voz recurrir que ocupa el artículo 168 del Código Laboral debe entenderse en sentido amplio, comprensiva de aquella, máxime si los documentos que requirió exhibición eran necesarios para la interposición de la demanda.

Refiere, asimismo, que los ministros recurridos infringieron la normativa relativa a la protección de la maternidad, dado que la relación laboral comenzó el 20 de junio de 2023 y la fecha del despido ocurrió el 30 de julio siguiente, cuando la actora se encontraba embarazada, procediéndose al despido sin la autorización prevista en la ley, por lo que habiendo ocurrido la concepción el 8 de junio del mismo año, el fuero maternal se prolonga hasta el 22 de mayo del presente año, debiendo procederse a la reincorporación, o en subsidio, a la compensación del fuero maternal.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de queja deducido y se deje sin efecto la resolución de veintiocho de marzo último, haciendo lugar a la apelación subsidiaria interpuesta por la que se declare admisible la demanda.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que, efectivamente confirmaron la resolución que dispuso dar por terminado el procedimiento por no presentación de la demanda y archivar los antecedentes, en los que el 7 de septiembre de 2023 la demandante solicitó al Primer Juzgado de Letras de Quillota la medida prejudicial de exhibición de documentos, cumpliéndose por la requerida con aquella, en audiencia de 29 de noviembre de 2023. Posteriormente, el 23 de julio de 2024, el tribunal *a quo* resolvió dar por terminado el procedimiento por no presentación de la demanda correspondiente y dispuso archivar los antecedentes al día siguiente, sobre la base de las mismas normas que la quejosa invocó en su medida prejudicial probatoria, esto es, los artículos 444 del Código del Trabajo y 280 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales la demanda se debe presentar en el plazo de diez días contados desde que la medida se hizo efectiva, lo que ocurrió el 29 de noviembre de 2023, bajo sanción de caducidad de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, según la expresa disposición del primer cuerpo de leyes, constando, además, que la demanda fue presentada el 31 de julio de 2024, con posterioridad a la resolución que tuvo por terminado el procedimiento, lo que



estiman los recurridos se ajustó a las normas legales invocadas en la misma resolución que fueron invocadas por la recurrente en su presentación inicial.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "*faltas o abusos graves*" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "*trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional, se advierte que:

a.- El 7 de septiembre de 2023 el abogado don Ángel Videla Landero, en representación de doña Amanda López Pizarro, compareció ante el Primer Juzgado de Letras de Quillota y solicitó se decretara una medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos respecto de la Municipalidad de Quillota, a efectos de interponer demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido por fuero maternal, despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, para lo que requirió la exhibición de su contrato de trabajo y anexos, liquidaciones de sueldo, carta de despido, comprobante de envío, así como el comprobante de pago de cotizaciones de seguridad social, además de eventual finiquito. Hizo presente que el despido se produjo el 30 de julio de 2023.

b.- El tribunal por resolución 14 de septiembre de 2023 acogió la petición y citó a las partes a audiencia especial que se realizó el 29 de noviembre de 2023, fecha en la que la requerida presentó dos de los cuatro acápite de documentos solicitados exhibir, por lo que la requirente pidió hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, a lo que accedió el tribunal el 13 de junio de 2024.

c.- El 23 de julio de 2024 el tribunal de la instancia dispuso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 del Código del Trabajo y artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, tener por terminado el procedimiento en virtud de la no presentación de la demanda, y al día siguiente, 24 de julio, ordenó su archivo.

d.- El 31 de julio de 2024 se presentó la demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido por infracción del fuero maternal, despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones, decidiéndose el 2 de agosto de 2024, estese a lo resuelto.

e.- La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó las resoluciones de 23 y 24 de julio de 2024, por sentencia de 28 de marzo de 2025.

Séptimo: Que el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo permite al trabajador cuyo contrato termina por aplicación de una o más de las causales establecidas en sus artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, recurrir al juzgado competente dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que así se declare.

El inciso final dispone que dicho término se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas ante la Inspección del Trabajo, que seguirá corriendo una vez concluido dicho trámite. Precisa, por último, que en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos más de noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 432 del Código del Trabajo, el juicio puede iniciarse por demanda o por medida prejudicial; en consecuencia, un procedimiento se puede preparar exigiendo quien pretende demandar de aquel en contra de quien se dirige, entre otras medidas, la prejudicial de *“exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas”*.



Por su parte, el artículo 280 del referido código de enjuiciamiento señala, a propósito de las medidas prejudiciales precautorias, que *“aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados...”*.

Finalmente, el artículo 287 del citado código procesal dispone: *“Para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos”*.

Octavo: Que de la dispositiva contenida en el Código del Trabajo como en el de Procedimiento Civil, en la parte que pudiera resultar supletoriamente aplicable, se advierte que no existe un término fatal para la interposición de la demanda cuando el procedimiento se ha iniciado con una medida prejudicial probatoria, la que sí debe ser planteada dentro de aquellos que establecen los artículos 168 o 171 del código del ramo, de resultar pertinente; lo que no importa entender que queda entregada al arbitrio de la parte demandante la época de presentación de la demanda, pues siempre quedará sujeta a los plazos de prescripción que consagra el 510 del estatuto laboral.

Noveno: Que a lo referido debe agregarse que el objetivo de la caducidad está constituido por la carga de que el titular de un derecho lo ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certeza, en la especie, a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y, específicamente, a su terminación, con el establecimiento de las subsecuentes indemnizaciones en el caso que resulten procedentes. Dentro de este concepto de certeza, es dable señalar que la actividad del trabajador demostrativa de su interés, se evidencia por la realización de una gestión que indubitadamente suponga el ejercicio del derecho a reclamar por la conducta del empleador determinante de la finalización de la vinculación, y tal gestión no puede ser otra, acatando la disposición contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, que *“recurrir al juzgado competente”* para que éste ordene el pago de las indemnizaciones respectivas.

Décimo: Que, de lo razonado, fluye que al interponerse una medida prejudicial de carácter probatorio y no sujeta, por tanto, al plazo exigido por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que se ha recurrido ante el tribunal respectivo, pues recurrir, de acuerdo con la primera acepción del Diccionario de la Real Academia, es *“acudir a un juez o autoridad con*



una demanda o petición”, esto es, plantear recursos procesales, ya que tal significado presupone actividad jurisdiccional ya ejercida.

En consecuencia, y considerando que la trabajadora exteriorizó su voluntad al presentar una medida prejudicial y posterior demanda, acudiendo ante el juzgado respectivo, se debe colegir que no correspondía que se tuviera como no presentada, por lo que los recurridos cometieron falta grave que debe ser enmendada por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Ángel Videla Landero, por la demandante, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y las resoluciones pronunciadas los días 23 y 24 de julio de 2024 por el Primer Juzgado de Letras de Quillota, en autos RIT O-48-2023, que tuvo por terminado el procedimiento por no presentación de la demanda y ordenó el archivo de los antecedentes, respectivamente, declarándose, en su lugar, que debe otorgársele tramitación citando a las partes a la audiencia preparatoria respectiva, fijándose día y hora al efecto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Acordada con el voto en contra de las ministras Sras. Melo y González quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja deducido teniendo únicamente presente que, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, como puede advertirse, los recurridos para confirmar la resolución apelada analizaron su tenor y la preceptiva pertinente, en particular lo dispuesto en los artículos 168 y 444 del Código del Trabajo y 280 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, cabe señalar, como lo ha dicho reiteradamente este tribunal, que el proceso de interpretación de la ley, que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que



deba ser enmendada, cuestión que, en la especie, no concurre, por cuanto dicha magistratura se limitó a argumentar en torno al conflicto sometido a su consideración, arribando a conclusiones jurídicas que, en lo esencial, se enmarcan dentro de criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, por lo que el presente arbitrio, constituye, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Regístrese y archívese.

N°11.100-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., María Soledad Melo L., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. firma la ministra señora Melo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

